

Cuadragésimo tercer período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta  
encargado de elaborar una convención internacional sobre la  
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios  
y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 69

1. El Grupo de Trabajo en su cuarta y 11a. sesiones, celebradas el 28 de septiembre y el 4 de octubre de 1988, examinó el artículo 69 sobre la base del siguiente texto que había sido aprobado en primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1):

"[1] Los Estados Partes deberán adoptar medidas, si todavía no están previstas en su legislación, [de la misma forma que para los trabajadores nacionales] para establecer y garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana. Esas medidas incluirán una inspección de los locales de trabajo y de las viviendas de los trabajadores migratorios y sus familiares por las autoridades competentes designadas por cada Estado Parte interesado. Esas autoridades formularán también recomendaciones para mejorar la calidad de esas condiciones.

2) Los Estados Partes velarán por que, siempre que sea necesario, se proporcione asistencia para la repatriación al Estado de origen de los cadáveres de los trabajadores migratorios o sus familiares fallecidos y por que las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resuelvan prontamente.]"

2. Los representantes de Finlandia e Italia indicaron que en el párrafo 1 del artículo 69 se preveían las normas mínimas que debían regir las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios, mientras que la convención ya había previsto la igualdad de trato en materia de condiciones laborales; la igualdad de trato en lo tocante a las condiciones de vida sería difícil de evaluar y podría exigir la adopción de medidas de control que tal vez menoscabaran el derecho a la intimidad de los trabajadores migratorios. Por consiguiente, dichos representantes proponían que se suprimiera esta parte del artículo. Compartieron esa opinión los representantes de los Estados Unidos, la Unión Soviética y Marruecos. La representante de Marruecos opinó que el párrafo resultaba superfluo, habida cuenta de la disposición que ya figuraba en los artículos 25 y 43; la única idea que añadía al artículo 69 era la noción de la inspección o el control, por parte del Estado, de las condiciones de vida de los trabajadores migratorios.

3. El representante de la India hizo observar que en varias partes del mundo las condiciones de vida de los trabajadores migratorios eran deplorables y, por consiguiente, la convención debía establecer alguna disposición a este respecto a fin de asegurar que los niveles de vida de los trabajadores migratorios fueran comparables a los del resto de la población. Los representantes de Yugoslavia y de China compartieron este punto de vista.

4. El Presidente señaló a la atención el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmando que el Grupo de Trabajo tal vez pudiera utilizar la terminología utilizada en ese instrumento en el artículo 69 de la convención. El artículo 69 sería de aplicación general e iría más allá del Pacto al prever la toma de medidas concretas por parte de los gobiernos con respecto a las condiciones de vida.

5. El representante de Dinamarca sugirió la siguiente redacción para el párrafo 1 del artículo 69:

"Los Estados Partes deberán adoptar medidas respecto de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares para establecer la igualdad de trato con los nacionales."

6. Los representantes de Marruecos y de Suecia opinaron que el párrafo 1 del artículo 69 debía aplicarse a los trabajadores migratorios en situación regular. El representante de Francia manifestó que dicha disposición sobre condiciones de vida debía ser válida tanto para los trabajadores migratorios en situación regular como para aquellos que se encontraran en situación irregular. Sugirió que tal vez podría añadirse una disposición pertinente en la parte II de la convención, tal vez como artículo 7 bis.

7. Con respecto al párrafo 2 del artículo 69, el representante de los Estados Unidos dijo que se tenían que desempeñar funciones consulares respecto de los asuntos de repatriación de los cadáveres de los trabajadores migratorios y las prestaciones en casos de muerte. Sin embargo, si esto se interpretaba en el sentido de imponer cargas financieras al Estado de empleo, su delegación no estaría de acuerdo. En cuanto al requisito de que las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resolvieran prontamente, la interpretación más favorable que su delegación podía dar era la equiparación de trato con los nacionales.

8. Los representantes de Marruecos y la India expresaron la convicción de que sería útil retener el párrafo 2 del artículo 69. El representante de la India añadió que, desgraciadamente, no siempre se prestaba asistencia consular en caso de fallecimiento de los trabajadores migratorios.

9. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre el artículo 69 y pasó a celebrar consultas oficiosas.

10. En la 11a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1988, el Presidente anunció que como consecuencia de consultas oficiosas se había convenido en que el artículo 69 abarcaría únicamente las cuestiones suscitadas en el párrafo 1 del texto aprobado provisionalmente en primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1) y que el párrafo 2 constituiría un artículo separado, el 69 bis. El Presidente dio lectura al texto de los artículos 69 y 69 bis según había sido formulado durante las consultas oficiosas:

#### "Artículo 69

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los trabajadores nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

#### Artículo 69 bis

Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los cadáveres de los trabajadores migratorios o sus familiares, así como la pronta solución de las cuestiones, si las hubiere, relacionadas con las prestaciones en caso de muerte."

11. En relación con el artículo 69, el representante de la República Federal de Alemania señaló que su delegación podía sumarse al consenso en el entendimiento de que la expresión "no menos favorables que las aplicadas a los trabajadores nacionales" significaba que el Estado tenía la obligación de conceder a los trabajadores migratorios las mismas condiciones en el plano jurídico, y no implicaba la obligación de conceder a los trabajadores migratorios condiciones más favorables que las reconocidas a los nacionales. El representante de Noruega expresó el mismo parecer.

12. El representante de Finlandia propuso enmendar el texto del artículo 69 que había leído el Presidente, sustituyendo las palabras "trabajadores nacionales" por "nacionales". Su propuesta fue aceptada por el Grupo de Trabajo.
13. El representante de los Estados Unidos dijo que el artículo 69 debía aplicarse únicamente a los trabajadores migratorios legales y propuso que se insertaran las palabras "en situación regular" a fin de aclarar este punto.
14. Los representantes de Francia, Noruega y Australia manifestaron su acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos. Los representantes de Dinamarca, Suecia y China, aunque convenían en que el artículo 69 se aplicara únicamente a los trabajadores migratorios en situación regular, opinaron que no era necesario incluir una disposición en este sentido, ya que el título de la parte VI abarcaría esta idea. Algunas delegaciones también hicieron observar que, habida cuenta de que los anteriores artículos de la parte VII se referían a los trabajadores migratorios en situación irregular, era necesario hacer una referencia clara a los trabajadores migratorios en situación regular en el artículo 69.
15. El representante de Italia sugirió que, en vista de que el artículo 69 se refería a los trabajadores migratorios en situación regular, debía incorporarse en la parte IV de la convención como artículo 54 bis.
16. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo, en su 11a. sesión, aprobó en segunda lectura el artículo 69 en la forma a que había dado lectura el Presidente, con las enmiendas de Finlandia y los Estados Unidos:

"Artículo 69

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana."

17. En cuanto al artículo 69 bis, el representante de los Estados Unidos dijo que, a juicio de su delegación, las cuestiones suscitadas en el artículo 69 bis estaban ya cubiertas por las actuales convenciones sobre relaciones consulares.
18. Refiriéndose al artículo 69 bis a que había dado lectura el Presidente, la representante de Argelia se refirió a la parte sobre los asuntos relacionados con las prestaciones en caso de muerte y sugirió que este punto se tratara por separado ya que tenía que abarcar una variedad de intereses. De otro modo, podía confiarse el arreglo de estas cuestiones a los acuerdos que se adoptaran en el marco de las relaciones bilaterales. La representante de Argelia, apoyada por la representante de Marruecos, también sugirió la supresión de las palabras "siempre que sea necesario", mientras que el representante de la República Federal de Alemania prefirió mantenerlas, a fin de hacer constar que no en todos los casos se precisaba la intervención del Estado.

19. La representante de Marruecos, de acuerdo con la sugerencia formulada por el representante de Argelia, propuso que se dividiera el artículo 69 bis en dos párrafos, el primero de los cuales abarcaría únicamente las cuestiones de repatriación de los cadáveres de los trabajadores migrantes, mientras que el segundo quedaría redactado del tenor siguiente:

"2) Las cuestiones relacionadas con las prestaciones de muerte se resolverán de conformidad con el artículo 27 y los acuerdos bilaterales."

20. El representante de Grecia apoyó la propuesta de Marruecos y sugirió una enmienda consistente en las palabras "si las hubiere" después de las palabras "prestaciones en caso de muerte". El representante de Cabo Verde, apoyado por los representantes de Egipto y de Italia, subrayó que la disposición sobre la repatriación de los cadáveres de los trabajadores migrantes debía aplicarse en cualquier situación, bien se encontraran dichos trabajadores migratorios en situación regular o irregular. La representante de Cabo Verde también sugirió que la disposición relativa a las prestaciones en caso de muerte se formulara como artículo separado, propablemente en otra parte de la convención.

21. En su 11a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el artículo 69 bis que contenía únicamente la disposición relativa a la repatriación de los cadáveres de los trabajadores migratorios, y ocuparse de la cuestión de las prestaciones en caso de muerte en una etapa posterior. El texto del artículo 69 bis aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Artículo 69 bis

Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los cadáveres de los trabajadores migratorios o sus familiares."

-----